

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00065 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JESÚS DAVID GÓMEZ GONZÁLEZ** contra el **COLEGIO LICEO DE CERVANTES NORTE**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado **CESAR JAIME TORRES VELA**, en calidad de apoderado de la parte accionante, en la forma y términos del poder aportado.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc239a7842a8da3b4b236dd13adb9eb5adcf147f6f5767c294b21b883d5441**

Documento generado en 26/01/2024 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JESÚS DAVID GÓMEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO : COLEGIO LICEO DE CERVANTES NORTE
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00065 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado especial, **Jesús David Gómez González** presentó acción de tutela contra el **Colegio Liceo de Cervantes Norte**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la educación.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Que el 14 de septiembre de 2023, la accionada remitió al actor para valoración neuropsicológica, lo cual arrojó puntajes promedio en cuanto a inteligencia, salvo lo relacionado a velocidad de procesamiento, justificándose con el estado emocional del solicitante.
- 1.2. Para el 29 de septiembre de 2023, se realiza una nueva valoración psicológica debido al bajo nivel académico, encontrándose *“déficit en los repertorios de afrontamiento emocional adaptativos y un exceso de conducta desajustada dirigida a la regulación emocional”*.
- 1.3. Se señala que, consiente de su nivel académico y la imposibilidad de promoción que ello conllevaba, el actor presentó solicitudes para continuar un año más en la entidad accionada.
- 1.4. Sin embargo, sin dejar en claro el motivo de la decisión, se resolvió no admitir al actor en la institución, generando, según el interesado, afectación a sus derechos ante la dificultad de conseguir cupo para grado 11º en otro colegio.
- 1.5. Se deja de presente que el accionante ha adelantado sus estudios desde nivel preescolar en la institución accionada, sin mediar problema alguno, siendo de su deseo concluir allí su educación.

1.6. Añade que, uno de los argumentos usados para no otorgarle cupo para concluir con sus estudios de grado 11°, es el haber cumplido la mayoría de edad.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Surtido el reparto de la presente acción constitucional, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de la misma, siendo admitida por medio de auto del 26 de enero de 2024, ordenando la notificación de la accionada. De igual manera, en esa misma providencia se dispuso la vinculación del **Ministerio de Educación Nacional** y la **Secretaría de Educación Distrital**, a fin que manifestaran lo que a bien consideraran respecto de los hechos base del amparo presentado.

1.1. Colegio Liceo de Cervantes Norte

Refiriéndose a los hechos expuestos en la tutela, indica que la valoración dispuesta al actor se debió al bajo rendimiento académico para el año escolar de 2022. Así, es como se presentó bajo desempeño en 7 materias en el primer periodo académico de ese año; 10 en el segundo; 8 en el tercero y; 10 en el cuarto. Al final de esa anualidad se presentó bajo nivel en 8 asignaturas, lo cual conllevó a reprobar el grado undécimo.

Para 2023, se reiteró el bajo rendimiento académico, pues se presentaron bajos desempeños en los cuatro periodos académicos y, finalmente, se reprobaron 7 materias para ese año escolar, trayendo consigo el reprobar por segunda vez el grado 11°.

Añade que debido a la situación presentada por el accionante para 2022, se le brindó acompañamiento y recomendaron profesionales para gestionar y sopesar el estado del estudiante, sin que, finalmente, se haya dado inicio al proceso de apoyo profesional. Incluso, al respecto, deja de presente que en atención al deficiente rendimiento académico, se remitieron comunicaciones a la acudiente del actor.

En 2023 se presentó, inicialmente, una situación similar, que solo vino a ser atendida por el entorno familiar en agosto de ese año, lo cual derivó en la realización de valoraciones por la especialidad de psicología, en donde, en términos generales, se generaron recomendaciones advertidas ya desde 2022.

Afirma que, por tanto, dio acompañamiento a la situación del actor y, habiendo ofrecido distintos mecanismos para la nivelación escolar, no se hizo aprovechamiento de los mismos.

Frente a la no renovación del cupo escolar, indica que se dio aplicación a lo establecido en el manual de convivencia de la institución, normativa que era de conocimiento del accionante y su acudiente, pues de ello da cuenta la carta presentada por aquel el 27 de noviembre de 2023, en donde afirmaba que por el hecho de no aprobar el curso que se repetiría, no se daba la posibilidad de continuar el proceso formativo.

Sobre lo precedente, indica que la decisión de separación del accionante se dio con fundamento en lo reglado en el numeral 3.5.15. del

manual de convivencia, para lo cual se ilustró a la Comisión de Evaluación y Promoción de la Institución de la documentación relacionada con el desempeño del actor.

Agrega que para el año 2023, el accionante fue objeto de matrícula condicional, pues concertó con otro estudiante el ingreso a una plataforma académica para el cambio de las valoraciones de una asignatura, hecho el cual no podía dejarse de lado por la Comisión de Evaluación y Promoción.

Concluye que no existió vulneración de derecho alguno, habiendo estado al frente del proceso formativo del interesado y generado las alertas necesarias, no siendo dable despachar favorablemente la acción presentada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional

Indica que respecto de dicha Cartera Ministerial existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las competencias sobre organización educacional corresponden los entes territoriales delegados para ello.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el solicitante solicita que la accionada conceda cupo para el grado undécimo, del cual se dio su cancelación, asevera el extremo actor, sin mayor explicación.

Atendiendo ello, recuérdese que en su labor, el constituyente consagró la educación como un derecho fundamental, tal y como lo dejó por sentado en el art. 67, el cual señala que "[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...".

La Educación ha sido distinguida como un Derecho Fundamental de especial relevancia, puesto que esta intrínsecamente ligada al ejercicio de otros Derechos Fundamentales, permitiendo el pleno desarrollo del ser humano. En relación a lo precedente, la Sentencia T 787 de 2006 destacó la relevancia de la garantía de la cual se viene haciendo alusión, y su pleno ejercicio en relación al desarrollo propio del ser humano, enunciando lo siguiente:

[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado una serie de características inherentes al ejercicio propio de la garantía a la Educación, señalando en suma que dicho derecho distingue dentro de sus características esenciales las siguientes;

(i) es objeto de protección especial del Estado; **(ii)** es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; **(iii)** es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; **(iv)** está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; **(v)** se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.¹

En relación a la última característica de la garantía *ius fundamental* consagrada en el art 67 superior, debe señalarse que el ejercicio del mencionado derecho comporta una doble característica de derecho y deber, debido a que por un lado debe garantizarse su efectividad, acceso y prestación a toda la población. De otro lado, corresponde a aquellos que gozan de dicha garantía el responder adecuadamente a las exigencias planteadas por el sistema educativo. En relación a tal postulado la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente;

"...la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo."²

Una expresión de la citada doble connotación que implica el derecho de la educación, es la facultad que poseen las entidades educativas para establecer un manual de convivencia, el cual, según el art. 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075 de 2015, se define como aquel documento que "[...] debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa".

¹ Sentencia T 056 de 2011, Mp. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencia T 493 de 1992, Mp. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

A partir de dicho documento, se traza de manera general aquellos privilegios en cabeza del estudiantado y, además, las exigencias generales de su proceso formativo. Sin embargo, el manual de convivencia de cada institución no es decálogo; por el contrario, el mismo no puede ir en contravía de los derechos de los discentes, quedando proscrito la adopción de medidas desproporcionadas respecto de aquellos. Al respecto, en sentencia T 226 de 2020, la Corte Constitucional dejó por sentado lo siguiente:

“Ahora bien, el juez constitucional ha entrado a revisar el contenido de la reglamentación adoptada por establecimientos educativos cuando el ejercicio del derecho a la autonomía representa, en el caso particular y concreto, una intromisión indebida en el contenido de un derecho fundamental o cuando el cambio en la prestación del servicio se genera de forma abrupta e injustificada. Al respecto, la Corte ha señalado que “(...) los manuales de convivencia encuentran como límite último el respeto no sólo de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, sino también de la concreción legal que de ellos se haga (...)”.

Este Tribunal Constitucional ha considerado que una medida adoptada en el manual de convivencia es desproporcionada cuando, por ejemplo: (a) representa un acto discriminatorio por razones de sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad, (b) afecta el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y de conciencia, (c) desconoce el debido proceso, lo que implica la adopción de medidas sin el conocimiento previo de la familia y el estudiante, la oportunidad para defenderse o contradecir la determinación adoptada por la institución, (d) adopta mecanismos de corrección disciplinaria que afectan la dignidad del estudiante, (e) realiza intromisiones abusivas a la libertad de expresión y (f) expulsa abruptamente al estudiante por razones económicas y disciplinarias”.

En suma, el Derecho a la Educación implica una relación a distintos contextos de desarrollo del ser humano, de allí, la importancia que se encargue al Estado de proteger tal prerrogativa constitucional. De igual manera, la garantía señalada en el art. 67 de la carta política no debe entenderse absoluta, pues la misma demanda deberes de parte de la persona que eventualmente le invoque.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el motivo de la acción presentada es la cancelación del cupo escolar de **Jesús David Gómez González** en el **Liceo Cervantes Sede Norte**, a fin de que aquel continuara sus estudios para el grado once en el año escolar de 2024.

No obstante, la situación presentada no conculca los derechos fundamentales invocados, pues lo cierto es que la conducta de la accionada deviene del bajo rendimiento escolar del señor **Gómez González**, lo cual le facultó, según las normas establecidas en el manual de convivencia de la Institución convocada, en no continuar con el proceso formativo ofertado.

En efecto, según las pruebas arrojadas al plenario, se observa que para el año 2022, el solicitante del amparo presentó la pérdida de 8 asignaturas cursadas. De igual manera, para la anualidad de 2023, se obtuvieron valoraciones insatisfactorias en 7 materias, esto, aunado al hecho que se presentó una situación disciplinaria que derivó en la imposición de matrícula condicional, según comunicación del 4 de octubre de 2023.

A partir de lo dicho, surge con meridiana claridad que la conducta del **Liceo Cervantes Sede Norte** no fue caprichosa y en demerito del derecho a la educación del actor, pues la cancelación del cupo escolar, ante el deficiente desempeño académico observado durante 2022 y 2023, facultó a la convocada para dar aplicación, a través de su Comisión de Evaluación, a lo reglado en el art. 3.5.15 del manual de convivencia de la Institución, cancelando así el cupo escolar para la anualidad en curso.

Debe tenerse en cuenta que en 2023, el accionante cursaba por segunda vez el grado undécimo (11), de tal suerte que, según la norma interna referida en el párrafo anterior, en caso de no lograr resultados satisfactorias en las valoraciones académicas y lograr el respectivo grado, conllevaban a la pérdida del cupo escolar, tal y como aconteció.

Ahora, ese actuar, conforme las pautas fijadas por la Corte Constitucional tratándose de medidas adoptadas según lo contemplado en manuales de convivencia, en cuanto a la interrupción del proceso formativo en la institución, no se aprecia como una medida desproporcionada, pues no trasgredió los límites constitucionales fijados por ese alto tribunal.

La medida de retiro del otrora alumno no fue discriminatoria de sus condiciones, ni en demerito de sus garantías al derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos o conciencia. Tampoco pasó inadvertido el debido proceso, pues de la situación que conllevaba el bajo rendimiento escolar era conocedor el actor, pues incluso ello motivó la presentación de solicitud en cuanto a otorgar una nueva oportunidad de cursar los estudios del grado pendiente.

Por el contrario, se tiene que una vez el Liceo enjuiciado advirtió la presencia de un bajo rendimiento académico, desde el año 2022, facilitó mecanismos para sopesar dicha situación, reiterándolos para 2023, sin que, oportunamente, se hayan atendido por parte del accionante o su progenitora. Quiere decir lo anterior, que la medida adoptada de separación del señor **Gómez González** de la institución fue de ultima *ratio*, pues a pesar de desplegar conductas en favor del mejoramiento académico, psicológico, entre otras del actor, las mismas fueron inobservadas en su oportunidad.

Así las cosas, se debe reiterar que la educación, tal y como se dejó por sentado, no solo es un derecho, sino que también tiene una arista de deber, traducida ésta en el cumplimiento de las obligaciones académicas por parte del estudiante y que, como según se observa de las pruebas arrojadas al plenario, no fueron objeto de atención por parte de **Jesús David Gómez González**, pues así lo demuestra el bajo rendimiento obtenido en 7 asignaturas cursadas en 2023. De tal suerte que era dable su retiro **Liceo Cervantes Sede Norte**.

Ahora, lo expuesto en la tutela, en cuanto a la presencia de situaciones de índole afectivo del accionante, así como el presunto cumplimiento de su mayoría de edad, pretenden desdibujar la real situación académica presentada, pues dichas situaciones no fueron fundamento del retiro del cupo escolar. Sobre la primera de ellas, según se dejó anotado, la institución tempranamente advirtió la situación y desplegó actuaciones tendientes a revertirla, sin que las mismas se

obtuviera eco. De otro lado, ni el manual de convivencia y en general cualquier otro documento, señalan como consecuencia de cumplir 18 años la pérdida del cupo escolar, siendo superfluo el cargo en ese sentido.

Por tanto, al no existir vulneración de derecho alguno, especialmente a la Educación, conforme lo antes consignado, el Despacho negará la acción presentada, la no continuación del proceso formativo no fue abrupta, sino consecuencia del deficiente rendimiento académico y cuya consecuencia era de conocimiento del accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Jesús David Gómez González** contra el **Colegio Liceo de Cervantes Norte**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6f994bd933056b7319561eae9f239a40c1589f2a8dd151c3448d4661f23cb9**

Documento generado en 07/02/2024 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>